

CLASIFICACIÓN

DE

**INFORMACIÓN:** 318/2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA: INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SOLICITUD:

0320000450317

Y

**ACUMULADAS** 

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria 1/2018, celebrada el once de enero de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. Mediante solicitudes de información 0320000450317, 0320000450417 y 0320000450517 (fojas 2, 4 y 6) de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

"Informe los nombres de las tres personas que tuvieron el mejor promedio en la Tercera Generación de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, que se impartió en la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

Informe los nombres de las cincio (sic) personas que tuvieron el mejor promedio en la Tercera Generación de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, que se impartió en la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (sic)

Informe los nombres de las diez personas que tuvieron el mejor promedio en la Tercera Generación de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, que se impartió en la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación (sic)

W

0



[...]".

II. Trámite. La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, calificó la procedencia de las solicitudes advirtiendo coincidencia tanto en lo requerido, como en la persona que pidió la información, por lo que se procedió a su acumulación (foja 7) y, por otra parte requirió al Instituto de la Judicatura Federal (foja 11), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.

Mediante oficio IJF/DG/9491/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete (foja 15), la unidad administrativa manifestó lo siguiente:

"[...]
El Instituto de la Judicatura Federal considera que lo solicitado se ubica dentro de la hipótesis del artículo 113, fracción I [se transcribe al pie de página] de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de datos vinculados con la identidad de una persona física cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su titular [se transcribe al pie de página], pues de darse a conocer podría causar un perjuicio en su esfera íntima o privada de derechos.

Los conceptos de datos personales y datos personales sensibles se encuentran en el artículo 3, fracciones IX y X [se transcribe al pie de página], de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de una interpretación armónica de los mismos, se entiende por datos personales sensibles aquellos que además de identificar o hacer identificable a una persona, inciden en la esfera más íntima de derechos de su titular.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 26 [se transcribe al pie de página] del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de Tranparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, dispone que la información constituye un dato personal cuando es concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable, entendiendo por esto último el que los datos



puedan establecer un vínculo directo que determine la identidad del individuo o cuya naturaleza incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

Por ello, si bien el nombre de los alumnos que aprobaron la Especialidad en Administración de Justicia, generación, se considera información pública, la identificación de las personas a través de la segmentación de los que obtuvieron los tres, cinco y diez mejores promedios de dicha especialidad, podría provocar que los participantes sufrieran actos de discriminación con base en los resultados obtenidos. que perjudiquen su vida intima o privada, como puede ser en el ámbito profesional en el que se desempeñan, ya que la difusión de estos datos podría generar una opinión negativa o perjuicio sobre su capacidad y aptitud intelectual.  $[\ldots]$ ".

III. Vista la respuesta de la unidad administrativa requerida, la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, con el fin de formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información 318/2017 y formular el correspondiente proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114<sup>1</sup>, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte. [...]



7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 114. El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

I. Es parcial o totalmente inexistente;

II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;

III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y



establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

II. Con fundamento en el artículo 113, fracción l² de la *Ley Federal* de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, procede **confirmar** la clasificación de confidencial decretada por el Instituto de la Judicatura Federal y **negar** el acceso a la información, consistente en los nombres de quienes obtuvieron los tres, cinco y diez mejores promedios de la Tercera Generación de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, que se impartió en la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

En términos de los artículos 3, fracción IX<sup>3</sup>, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 26<sup>4</sup> del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, el nombre de las personas se considera un dato personal que las identifica o las hace identificables y su difusión podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente sean difundidos datos académicos que le conciernen como persona, diferenciados por un calificativo, en el que se ven involucrados varios participantes, colocándolos en una eventual situación de discriminación, perjudicando su vida íntima o privada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

<sup>[...]</sup>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

<sup>[...].</sup>Artículo 26. A efecto de determinar si la información que posee una Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y

II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la

probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.



Si bien uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública es el de máxima publicidad, se encuentra sujeto a un régimen de excepciones donde una de ellas es, precisamente, la difusión de datos personales, ya que únicamente puede realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 655, que en su contenido prevé:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el





consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos. reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información (lo subrayado es propio).".

La información solicitada, alude a datos vinculados con personas físicas, que requieren del consentimiento expreso de su titular para su difusión, de acuerdo con los artículos 113, fracción I de la ley federal citada y 68, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley general de la materia, porque de otra forma sería un acceso no autorizado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán:

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercício de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.



En el presente caso no se puede prescindir de tal consentimiento, ya que no se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 117<sup>6</sup> de la citada ley federal, en el sentido de que se cuente con la autorización expresa del titular o su representante; la información esté contenida en fuentes o registros de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública; que exista una resolución judicial; que su difusión sea necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general; o bien, que se trate de datos transmitidos entre sujetos obligados que los utilicen en el ejercicio de sus facultades.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

7

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

<sup>1.</sup> La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencial decretada por el Instituto de la Judicatura Federal y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante y a la unidad administrativa requerida; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante el Secretario Técnico, Sergio Díaz Infante Méndez, quien da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN



INTEGRANTE DEL COMITÉ

MARINO CASTILLO VALLEJO

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE

SECRETARIO TÉCNICO

SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 318/2017, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 1/2018 de once de enero de dos mil dieciocho. Conste.



and the state of t

indem e la la la la lación.

en de la companya de En la companya de la La companya de la co

..